

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/222/2021

ACTOR: MEDARDO MUÑOZ GATICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 14 CON SEDE EN
AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO

TERCERO INTERESADO. NO
COMPARECIO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARVAJAL

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JORGE LUIS PARRA FLORES

Chilpancingo, Guerrero, a doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que **confirma** la asignación de géneros de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Cuautepec, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la cual se emite en cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México dentro del expediente SCM-JDC-1702/2021.

GLOSARIO

Actor	Medardo Muñoz Gatica.
Autoridad responsable Consejo responsable	Consejo Distrital Electoral 14 del IEPCGRO, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Cuautepec, Guerrero.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CDE 14	Consejo Distrital Electoral 14 del IEPCGRO, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero.
IEPCGRO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas se refieren al año 2021, salvo mención expresa distinta.





Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos de integración paritaria	Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
Morena	Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación




A. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Jornada Electoral. El seis de junio, se celebró la jornada comicial del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

3. Cómputo Municipal. El nueve de junio, la autoridad responsable llevo a cabo el cómputo distrital, entre otros, el de la elección de Ayuntamiento de Cuautepec, Guerrero, obteniéndose los resultados siguientes:

Votación municipal emitida		
Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación con número	Votación con letra
	2,288	Dos mil doscientos ochenta y ocho
	3,946	Tres mil novecientos cuarenta y seis
	22	Veintidós
	637	Seiscientos treinta y siete

	7	Siete
morena	534	Quinientos treinta y cuatro
	1,338	Mil trescientos treinta y ocho
	51	Cincuenta y uno
	12	Doce
Votos nulos	283	Doscientos ochenta y tres
Candidatos no registrados	0	Cero
Total de votación municipal emitida	9,118	Ocho mil ochocientos treinta y cinco

4. Asignación de Regidurías de Representación Proporcional. Acorde a los anteriores resultados, el diez de junio, el Presidente del Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral, expidió las constancias de asignación de las regidurías por el Principio de Representación Proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Cuauhtepac, Guerrero, a las siguientes personas:

3

Nombres	Número de fórmula de la lista de regidurías de RP.	Número	Género
		2	
Noé Garzón Escudero.	Primera	Propietario	H
Augurio Ortiz Villanueva.	Primera	Suplente	H
Martha Bernal García.	Segunda	Propietaria	M
Adelina Navarrete Hernández.	Segunda	Suplente	M
		1	
Félix Gallegos Torreblanca.	Primera	Propietario	H
Rufino Rizo González.	Primera	Suplente	H

		1	
Fabiola Figueroa Cesario.	Primera	Propietaria	M
Esperanza Ocampo Morales.	Primera	Suplente	M
		1	
Abraham Villa Juárez.	Segunda	Propietaria	H
Roberto Padua Suastegui.	Segunda	Suplente	H
		1	
Diana Arellarias Gutiérrez.	Primera	Propietaria	M
Joana Paulina Gutiérrez Moran.	Segunda	Suplente	M

B. JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

1. Presentación. El doce de junio, el promovente interpuso ante la responsable, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la asignación de las regidurías con la finalidad de controvertir la asignación antes precisada y, en específico, por la designación de géneros señalada en el punto que antecede.

2. Remisión al Tribunal Electoral. El quince de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda respectiva, así como el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

3. Recepción y turno a ponencia. Por acuerdo de dieciséis de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, José Inés Betancourt Salgado, ordenó integrar el expediente TEE/JEC/222/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su debida sustanciación.

4. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de diecinueve de junio, el Magistrado Ponente, tuvo por radicado el presente asunto, y con la finalidad de integrar debidamente el expediente en que se actúa, ordenó requerir a la autoridad responsable documentación diversa para resolver el presente juicio.

5. Cumplimiento de Requerimiento. Por auto de fecha diecinueve de junio, el Magistrado Ponente, tuvo por desahogado en tiempo y forma, el requerimiento que le fuera formulado a la autoridad responsable.

6. Acuerdo que ordena formular el proyecto de resolución. En el mismo acuerdo descrito en el párrafo que antecede, se ordenó formular el proyecto de resolución.

7. Resolución. Con fecha primero de julio, este órgano jurisdiccional dictó resolución dentro del juicio que se resuelve, determinando desechar de plano el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el actor.

8. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con la determinación de este Tribunal, con fecha cinco de julio, el hoy actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, habiéndose formado el expediente SCM-JDC-1702/2021.

9. Resolución de Sala Regional. El cinco de agosto, la Sala Regional Ciudad de México, dictó resolución dentro del expediente SCM-JDC-1702/2021, por la que determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal el primero de julio, ordenando se analizara el fondo de la controversia planteada y se determinara lo que en derecho procediera.

10. Recepción de la Resolución. Mediante proveído de nueve de agosto, el Magistrado Ponente tuvo por recibido la resolución de la Sala Regional, decretando la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda para someterla a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, mediante el cual se controvierte la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Cuatepec, Guerrero; acto realizado por el Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, autoridad

Por tanto, al ser este Tribunal Electoral el máximo órgano jurisdiccional en el Estado, es incuestionable que tiene competencia y jurisdicción para resolver la controversia planteada, pues se trata de un asunto relacionado con los resultados de una elección que es llevada a cabo por un órgano administrativo electoral dentro del territorio en la que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del informe circunstanciado emitido por la autoridad señalada como responsable, se advierte que no hace valer causal de improcedencia alguna de aquellas señaladas por el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero.

Asimismo, por lo que respecta a esta autoridad jurisdiccional, no se advierte de oficio, causal de improcedencia alguna del medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17, fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, como se precisa a continuación:

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 6, 7, 39 fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad. Conforme a las constancias que obran en autos, la emisión de las constancias de asignación de las regidurías por el principio de Representación Proporcional, fue realizada el diez de junio y el medio de impugnación fue presentado directamente ante la autoridad responsable, el trece de junio, de ahí que es incuestionable que la presentación de la demanda, se hizo dentro del plazo de cuatro días naturales establecido en el artículo 10 y 11 de la Ley adjetiva electoral local.

Legitimación e interés jurídico. El juicio electoral ciudadano es **promovido por parte legítima**, toda vez que el impetrante impugna por su propio derecho y en su calidad de candidato a primer Regidor postulado por el partido político Morena para el Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, Guerrero, personalidad que se encuentra acreditada en términos del apartado CUARTO del estudio de fondo derivado de las RAZONES Y FUNDAMENTOS de la resolución dentro del expediente SCM-JDC-1702/2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

Asimismo, el impetrante cuenta con **interés jurídico** para impugnar la asignación de la regiduría otorgada al partido político Morena realizado por la autoridad responsable, ello en razón, de que el actor acude en su carácter de candidato a regidor del Municipio de Cuauhtémoc, Guerrero, postulado por Morena, de ahí que, se actualice su interés jurídico para controvertir el acto reclamado.

Definitividad. Se cumple este requisito, debido a que, para recurrir el acto materia de impugnación, en términos de la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

CUARTO. Cuestión previa.

De lo expuesto por el actor en su medio de impugnación, este Tribunal Electoral, considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del TEPJF, ha señalado que éstos se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva. También es cierto que como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnada así como los motivos que lo originaron.

Además, la citada Sala Superior y este Tribunal Electoral, por aplicación, han sostenido el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito estrictamente necesario que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, esto es así, porque los mismos pueden estar incluidos en cualquier parte del escrito de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia que es del rubro y contenido siguiente: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**³.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que en el juicio que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se deben suplir las

³ Jurisprudencia 3/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

deficiencias en la exposición de los conceptos de agravios y, de igual forma, realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos y en los límites legales establecidos al respecto.

QUINTO. Síntesis de los Agravios.

Del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que el actor se inconforma, esencialmente, de la incorrecta e indebida distribución de las regidurías por parte de la autoridad responsable, pues a su decir, lo hizo en forma contraria a lo ordenado por la Ley Electoral.

Sostiene el actor, que las regidurías debieron distribuirse de acuerdo a lo que determina la propia ley, ya que la autoridad responsable debió haber corroborado quienes eran los partidos que alcanzaban el porcentaje de acceso (3%), tal y como lo dispone el artículo 21 párrafo cuarto, numeral I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que desde su óptica no se hizo.

Asimismo, señala el actor que le agravia la falta de aplicación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, sobre todo, cuando del artículo 22 de la Ley en cita se desprende que “ . . . *la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas.*”, por lo que pide que este Tribunal proceda a la revocación del acuerdo que combate, y asigne la distribución de regidurías en términos de ley.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

De la lectura del escrito de demanda del medio en que se actúa, así como de una interpretación exhaustiva respecto de la intención del actor, se desprende que su **pretensión** primordial es que este Tribunal Electoral revoque la asignación de género de la regiduría asignada al partido político Morena.

La **causa de pedir** se centra en que dicha asignación fue realizada de forma incorrecta, sin que se observara lo señalado en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral.

En ese sentido, la **controversia** consiste en determinar si en el caso, la regiduría cuestionada, se realizó con apego al marco jurídico aplicable, y si con ello se cumplió o no con el principio de legalidad en la integración paritaria de los órganos de representación política en dicho municipio.

SÉPTIMO. Metodología.

Por cuestión de método, los conceptos de agravios expresados por la parte actora en el medio de impugnación procedente, se analizarán en su conjunto al estar íntimamente relacionados, sin que tal situación implique algún perjuicio para el actor, **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁴

Por tanto, el escrito de demanda debe ser analizado de forma exhaustiva con la finalidad de tener una comprensión de lo que se quiso decir y no sólo lo que expresamente se dijo. Lo anterior, con el objeto de resolver la verdadera pretensión de quien acude a ejercer su derecho de acceso a la justicia.

OCTAVO. Estudio de fondo. Con el fin de fundamentar debidamente la determinación que se asuma para la resolución de la controversia planteada, se considera importantes citar el marco normativo, que rige la asignación o distribución de las regidurías de representación proporcional, conforme a lo principios de paridad de género, igualdad y no discriminación.

⁴ Jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Nos referimos, por un lado, al procedimiento para determinar el número de regidurías a que pueden tener derecho los partidos políticos a raíz de los votos obtenidos en la jornada electoral y, por el otro, al procedimiento de asignación del género de las regidurías.

1. Marco normativo.

1.1 Principio constitucional y convencional de paridad de género.

La paridad de género es un concepto construido a partir del principio de igualdad entre mujeres y hombres. Así, la paridad política *“exige una participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones, [...] que van en la dirección de un mundo más justo y más equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres”*,⁵ esto es, un equilibrio entre mujeres y hombres en posiciones de poder y toma de decisiones.

En ese sentido, la paridad como expresión permanente de la democracia incluyente, tiene por objetivo garantizar a las personas el mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos. Así, la paridad puede interpretarse en tres vertientes esenciales:⁶

- **Paridad como principio:** constituye un parámetro de interpretación del principio de igualdad sustantiva que no admite pacto en contrario.
- **Paridad como derecho:** constituye una norma jurídica concreta que las personas pueden hacer valer frente a los tribunales para evidenciar un trato discriminatorio que afecta sus derechos.

⁵ Declaración de Atenas, adoptada en la primera Cumbre Europea “Mujeres en el Poder”, celebrada en Atenas el 3 (tres) de noviembre de 1992 (mil novecientos noventa y dos).

⁶ ONU-MUJERES, La democracia paritaria: un acelerador de la igualdad sustantiva y del desarrollo sostenible en México, página 4, consultable en la siguiente dirección de internet <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/democracia%20paritaria.pdf?la=es&vs=4515>

- **Paridad como regla procedimental:** se traduce en la aplicación de criterios, reglas o procedimientos para cumplir con el mandato de igualdad sustantiva.

Por ello, para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute del derecho de la participación política de las mujeres, el Estado mexicano adoptó el principio de paridad en la postulación de las candidaturas a los cargos públicos y el establecimiento de las garantías para su efectivo acceso y desempeño en el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución con la reforma constitucional de dos mil catorce.

Este principio ha sido maximizado por las autoridades jurisdiccionales, a través de criterios que lo hicieron extensivo a todo tipo de cargos de elección popular, incluso, en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos.

Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, con lo que se implementó la denominada paridad transversal o paridad en todo.

Esta reforma incorporó la paridad no sólo para los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de dos mil catorce, sino también, para ayuntamientos; municipios indígenas; secretarías de los poderes ejecutivos, federales y estatales, órganos autónomos e integrantes del poder judicial, en los siguientes términos:

- ✓ **Lenguaje incluyente y libre de estereotipos** (artículos 4, 52, 53, 56, 94 y 115 constitucional).
- ✓ **Paridad de género** en la representación de los pueblos y comunidades en los ayuntamientos con población indígena (artículo 2 constitucional).

- ✓ **Derecho de la ciudadanía a ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35 de la constitución federal).
- ✓ **Creación de un sistema de asignación de las doscientas diputaciones y las treinta y dos senadurías bajo el principio de representación proporcional**, conforme con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo, conforme con las reglas fijadas por el legislativo (artículos 53 y 56 constitucionales).
- ✓ **El establecimiento de concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género** (artículo 94 constitucional).
- ✓ Delimita como uno de los fines de los partidos políticos **fomentar el principio de paridad**.
- ✓ **Obliga a la legislación a que establezca las formas y modalidades para que se observe la paridad** en la titularidad de las secretarías de despacho del Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los órganos autónomos.

Así, a partir de ese marco constitucional, además de ser de observancia obligatoria en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, en la integración de órganos de deliberación y toma de decisiones, marca una pauta interpretativa en el sentido de que el cumplimiento de la paridad no puede evaluarse únicamente a partir de un criterio numérico, requiere un nivel de análisis mucho más profundo respecto de la participación de las mujeres, así como en los cambios de las estructuras e inercias que generaron su subrepresentación.

En efecto, hasta antes de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil diecinueve, no existía disposición constitucional que vinculara a los órganos del Estado mexicano a implementar la paridad en todos los niveles, por lo que este nuevo paradigma resulta observable en todos los procesos

para elegir a las personas que ocuparan cargos en el servicio público en los tres niveles de gobierno.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de paridad de género, es un principio de igualdad sustantiva que en materia electoral debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales.⁷ Dicho sistema constituye una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Adicionalmente, la Sala Superior del TEPJF, ha reconocido que existen dos vertientes de la paridad de género, una cuantitativa, que ve a un criterio numérico, y que asegura un mínimo de mujeres en los cargos tanto públicos como de elección popular⁸ y un enfoque cualitativo, que privilegia la igualdad de oportunidades y de resultados, con la finalidad de que un mayor número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes de toma de decisiones.

Ahora bien, en la legislación de nuestra entidad se implementó la paridad de género, de conformidad con los artículos 34, 37 y 124, numeral 2, de la Constitución Política local desde el 2014; pero la paridad transversal en los órganos de representación política, en el Congreso del Estado y Ayuntamientos, se instauró a raíz de la publicación en el Periódico Oficial de la entidad, el dos de junio del año dos mil veinte, reformándose los artículos 2, 5, 8, 11, 13, 17, 18, 22, 93, 112 bis, 114, 173, 174, 180, 188, 201, 206, 219, 266, 267, 269, 272, 272 bis, 274, 283, 405 bis, 407, 415, 416, 417, 438, 439 y 433 bis de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En este sentido, la finalidad de la reforma fue la de promover, en términos efectivos, la igualdad sustantiva y la paridad de género, al tiempo en que establece la vigilancia en el cumplimiento por parte de la autoridad administrativa electoral, y tanto aquella, como la autoridad jurisdiccional,

⁷ Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

⁸ Resolución en el expediente SUP-JDC-117/2021.

puedan adoptar todas las medidas necesarias temporales y permanentes para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia en contra de las mujeres.

De esta forma, en la entidad se ha avanzado normativamente hacia el establecimiento de la paridad de género como un principio para la integración de los órganos, y no solo de la paridad entendida en un sentido formal, sino que, para este efecto, se pueda obligar a las autoridades a adoptar medidas de nivelación para alcanzar este objetivo.

En este sentido, el principio de paridad no tiene como finalidad la obtención de una igualdad formal o numérica, más bien, constituye una garantía de distribución simétrica de los cargos, pues con ello se pretende remediar las desigualdades existentes en el orden social y en concreto, respecto de la distribución del poder político y los espacios de toma de decisiones, volviéndose así en una garantía de protección para los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente subrepresentados, sin que ello signifique una discriminación en perjuicio de las personas pertenecientes a los grupos tradicional e históricamente sobrerrepresentados.⁹

1.2 Principio de legalidad, debida fundamentación y motivación.

El principio de legalidad, en sus correspondientes vertientes de fundamentación y motivación, constituyen una obligación que debe observar cualquier autoridad en nuestro país, y las autoridades administrativas no son la excepción, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal, el cual decreta que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado¹⁰.

⁹ Consideraciones de la reforma político-electoral federal, que impacta en el ámbito local, y que define a la Paridad de género: se impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integren las listas con el 50% de hombres y 50% de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores locales (pág. 299 del Compendio Electoral del IEPCGRO, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021).

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, jurisprudencia 1a./J. 139/2005 "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".

De esta forma, la fundamentación debe entenderse como el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso, mientras que la motivación se encarga de señalar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa o criterios nominativos¹¹.

Al disponer el precepto constitucional citado que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no solo está salvaguardado el derecho individual que todo ciudadano tiene respecto a una debida defensa legal, sino también, y esto es de suma importancia, mandata a que todas las autoridades apeguen sus actos a la ley, pues solo de esta forma se obtiene un equilibrio legal en el que los derechos de los justiciables no se vean reducidos, ni la actuación de los órganos de justicia excedan sus facultades.

I.3 Legislación aplicable al caso concreto.

Acorde al principio de legalidad explicado en el punto que antecede, para el análisis del caso puesto en consideración de este órgano resolutor, es necesario delimitar el marco jurídico aplicable al caso concreto de impugnación.

De esta forma, nos referimos, por un lado, al procedimiento para determinar el número de regidurías a que pueden tener derecho los partidos políticos a raíz de los votos obtenidos en la jornada electoral y, por el otro, al procedimiento de asignación del género de las mismas que deben efectuar en dos momentos los Consejos Distritales Electorales, al término del Cómputo Distrital correspondiente.

¹¹ Visible en la página 175, Tomo VI, Materia Común, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Jurisprudencia 260 "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

a. Procedimiento legal de distribución del número de regidurías que le corresponden a cada partido político, tras los resultados del cómputo electoral.

La Ley Electoral, precisa en el *Capítulo III “DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN”*, el procedimiento a seguir por los Consejos Distritales Electorales, para distribuir o determinar el número de regidurías que, por derecho y amparado en la votación municipal válida, le corresponde a cada ente político. De esta forma, los siguientes artículos establecen que:

“...

Artículo 20. *La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:*

*I. **Porcentaje de asignación** se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;*

*II. **Cociente natural**, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y*

*III. **Resto mayor**, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.*

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

*I. **Votación municipal emitida**, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;*

*II. **Votación municipal válida**, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;*

*III. **Votación municipal efectiva**, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y*

*IV. **Votación municipal ajustada;** es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.”*

Por su parte, el artículo 21 de la Ley sustantiva electoral, prevé las bases que se deben cumplir para que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes tengan derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, los cuales son:

Artículo 21. *Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:*

- *Los partidos políticos (sic) coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.*
- *En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumaran a favor de la planilla y lista de regidores común.*
- *Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.*
- *Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;*

El mismo dispositivo legal, prevé que para realizar la distribución de regidurías debe seguirse el procedimiento siguiente:

- *“ Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;*
- *Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o*

más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

- ***Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;***
- ***Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignará al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;***
- ***Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;***
- *Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;”*

En caso de actualizarse el supuesto de que un partido político o candidatura independiente obtenga más del 50% del número total de regidores a repartir, se deducirá el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos y se procederá a asignar el resto de las regidurías bajo los siguientes términos: (Fracción VIII, artículo 21)

- a) *Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;*
- b) *La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y*
- c) *Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.*

Finalmente, establece que, deberá tomarse en cuenta los aspectos, siguiente:

- *En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y*
- *En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.*
- *El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.*

Sobre el mismo tema, el artículo 22 de la Ley en cita, prevé que, en la asignación de las regidurías se seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas y se hará lo necesario para garantizar una conformación paritaria de cada ayuntamiento, es decir de 50% de mujeres y 50% de hombres.

20

b. Procedimiento para la integración paritaria de los ayuntamientos

Para el caso de la asignación de géneros a las regidurías obtenidas por los partidos políticos, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 044/SO/31-08-2020¹², por el cual aprobó los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.

Dichos lineamientos fueron emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración identificado con el

¹² Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/8ord/acuerdo044.pdf>,

número de expediente SUP-REC-1386/2018, en la que se ordenó a dicho instituto electoral observara lo siguiente:

- ✓ Inicie un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y
- ✓ Emita antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

En ese contexto, el artículo 12 de dichos Lineamientos de Integración Paritaria, establece el procedimiento para la asignación **de géneros** a las regidurías que obtuvieron los partidos políticos en el procedimiento de aplicación de la fórmula de distribución de las mismas en los siguientes términos:

Artículo 12. *Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:*

*I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local. **Ver ejemplo 1 del Anexo Dos.***

II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.

*III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, **la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda**, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.*

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.

IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

*V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes. **Ver ejemplo 3 del Anexo Dos.***

Acorde con los Lineamientos transcritos, se advierte que la asignación del género de las regidurías, se **realizará por partido político, iniciando con el que haya tenido la mayor votación, con un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda**, según corresponda.

De ahí que, para la integración paritaria de los ayuntamientos, se debe realizar después de asignar o conocer el número total de regidurías que corresponde a cada instituto político, es decir, una vez realizado el procedimiento de asignación de regidurías previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral, en el que se haya analizado y atendido, en su caso, el límite de 50% del total que puede llegar a tener algún partido político como número máximo de regidurías.

22

Cierto es que el artículo 22 de la Ley de electoral, prevé que en la asignación de las regidurías se seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas, sin embargo, atendiendo a la regla de la alternancia es posible modificar dicho orden, a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, por lo que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida su plena observancia¹³.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior, al concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de Representación Proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, sin embargo, al observarse que en ese orden se encuentra algún género subrepresentado, la autoridad electoral

¹³ Véase la tesis XLI/2013, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109

podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación¹⁴.

Una vez, conocido las bases y reglas que deben observarse en el procedimiento de asignación e integración paritaria de los ayuntamientos, estamos ahora, en condiciones de analizar y determinar si fue constitucional y legal la distribución de las regidurías correspondientes al Ayuntamiento de Cuatepec, Guerrero.

2. Caso concreto.

Como fue expuesto con antelación, el actor se adolece de la incorrecta e indebida distribución de las regidurías por parte de la autoridad responsable, pues a su decir, lo hizo en forma contraria a lo ordenado por la Ley Electoral, ya que desde su perspectiva, las regidurías debieron distribuirse de acuerdo a lo que determina la propia ley, es decir que, la autoridad responsable debió haber corroborado quienes eran los partidos que alcanzaban el porcentaje de acceso (3%), y a partir de ello asignar el número y género de las regidurías, sobre todo, cuando del artículo 22 de la Ley en cita se desprende que *“. . . la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas.”*

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, explico en forma detallada, la forma de como desarrolló el procedimiento de distribución de regidurías para la integración paritaria del ayuntamiento referido, precisando que se respetaron los Lineamientos para garantizar la integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

¹⁴ De conformidad con el criterio de jurisprudencia 36/2015, de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

Refiere la responsable que “realizo la distribución de asignación de regidores a todos los partidos que alcanzaron el 3% o más de la votación municipal válida; tan es así, que el partido de la parte actora alcanzo un regidor de acuerdo a la votación municipal válida. . .”.

Derivado de lo anterior, se expidieron las constancias respectivas de asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento referido, previa asignación del género de las regidurías distribuidas a partir de la integración de la planilla correspondiente, las cuales correspondieron a los partidos y personas siguientes:

Nombres	Número de fórmula de la lista de regidurías de RP.	Número	Género
		2	
Noé Garzón Escudero.	Primera	Propietario	H
Augurio Ortiz Villanueva.	Primera	Suplente	H
Martha Bernal García.	Segunda	Propietaria	M
Adelina Navarrete Hernández.	Segunda	Suplente	M
		1	
Félix Gallegos Torreblanca.	Primera	Propietario	H
Rufino Rizo González.	Primera	Suplente	H
		1	
Fabiola Figueroa Cesario.	Primera	Propietaria	M
Esperanza Ocampo Morales.	Primera	Suplente	M
		1	
Abraham Villa Juárez.	Segunda	Propietaria	H
Roberto Padua Suastegui.	Segunda	Suplente	H
		1	
Diana Arellarias Gutiérrez.	Segunda	Propietaria	M
Joana Paulina Gutiérrez Moran.	Segunda	Suplente	M

Cabe señalar que para el municipio de Cuatepec, Guerrero, el número de regidurías a repartir, fue de un total de seis, habiéndose asignado en la

primera ronda de porcentaje de acceso del 3%, un total de cinco regidurías, y una más, en la ronda de asignación por resto mayor.¹⁵

3. Decisión.

A consideración de este Tribunal Electoral, los motivos de agravios esgrimidos por el actor en su medio de impugnación, son **infundados** y, en consecuencia, resultan ineficaces para revocar el acto impugnado por las razones que enseguida se apuntan.

Se sostiene lo anterior, porque del análisis integral de las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad responsable desarrolló de forma correcta el procedimiento de asignación del número y género de las regidurías, observando estrictamente el marco normativo expuesto, obteniendo como resultado una integración paritaria del Ayuntamiento de Cuautepec, Guerrero.

Por tanto, no asiste razón al inconforme cuando aduce que la responsable realizó la asignación de las regidurías, sin observar lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, máxime cuando no explica con meridiana claridad, en qué consistió la supuesta falta de aplicación de los dispositivos legales en cita, faltando a la obligación que tiene de precisar de forma clara el agravio que le causa el acto controvertido, por tanto, sus aseveraciones carecen de la contundencia necesaria para controvertir eficazmente los actos realizados por la autoridad responsable.

Ahora bien, el solo hecho de que el actor haya sido designado como candidato a Primer Regidor en la lista propuesta por su partido, ello no supone una garantía total que le permita acceder en automático al cargo por el que fue registrado.

Ello es así, porque de un análisis a los artículos 20 y 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, el

¹⁵ Visible a foja 25.

primero de ellos, hace referencia a la fórmula que habrá de aplicarse para la asignación de Regidores de Representación Proporcional, en tanto que el segundo; refiere quienes tendrán derecho a participar en la asignación en base a los requisitos que habrán de cumplir para tal efecto.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, en su párrafo primero, señala que *“En los casos de asignación de regidurías de Representación Proporcional la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas.”*, no menos cierto es también, que dicha asignación deberá ser acorde con lo que señala el párrafo segundo del citado artículo, pues en él se establece que *“. . . la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.”* sin que dicho dispositivo legal establezca el procedimiento que se debe seguir para asignar los género de cada una de las regidurías.

De esta forma, los *“Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021”*, son el instrumento legal adicional y complementario, para garantizar, en el caso de los Ayuntamientos, su debida integración paritaria, al contener reglas específicas que deberán ser aplicadas para la asignación de género, en este caso, de las Regidurías por el principio de Representación Proporcional, con el propósito de lograr una integración paritaria de los Ayuntamientos, para el actual Proceso Electoral.

Por cuanto hace a los citados lineamientos, debe decirse que su objeto especial, radica en el hecho de tener como función primordial la integración del ayuntamiento en forma paritaria, observando como eje fundamental, el orden de prelación por género, sin que exista impedimento para la autoridad responsable alterar dicho orden, con el fin de cumplir con la integración paritaria del ayuntamiento respectivo.

Por tanto, atendiendo a una armonización en su conjunto de la legislación electoral, los lineamientos de Integración Paritaria, así como la integración de la planilla ganadora, se tiene que si en autos se encuentra acreditado que quien obtuvo el triunfo de la Presidencia Municipal de Cuauhtepec, Guerrero, ha sido un hombre en tanto que la Sindicatura corresponde a una mujer, la primera asignación las regidurías de representación proporcional corresponde a un hombre.

En efecto, la autoridad responsable al distribuir y asignar alternadamente el género de las regidurías determinó que al Partido de la Revolución Democrática, le correspondía dos regidurías, una del género hombre y en seguida una del género mujer; al Partido Revolucionario Institucional, por haber obtenido el segundo lugar, le corresponde una regiduría del género hombre; al Partido Encuentro Solidario le corresponde una regiduría bajo la asignación de género mujer; al Partido Verde Ecologista de México, le corresponde una regiduría bajo la asignación de género hombre, y **al Partido Morena; le corresponde una regiduría bajo la asignación del género mujer.**

En continuación de lo anterior, se estima que la autoridad responsable llevo a cabo en forma correcta la aplicación de los Lineamientos de integración paritaria, tomando en cuenta los siguientes puntos:

- 1. La asignación de regidurías debe ser en orden decreciente, tomando de referencia la votación.**
- 2. La asignación se inicia con el partido ganador de la elección Municipal.**
- 3. En la asignación se tendrá en cuenta los géneros que hayan ganado en las candidaturas de mayoría relativa (presidencia y sindicatura) para asignar, el género distinto al de la última sindicatura, a la regiduría con derecho a ello del partido con la mayor votación.**

4. **En orden decreciente en términos de la votación, se asignarán los géneros de forma alternada a los partidos políticos con derecho a ello.**
5. Se debe hacer eficaz la alternancia en la asignación del género de forma vertical y horizontal.
6. En los Ayuntamientos con integración impar, la regiduría excedente se otorga al género mujer.
7. En el supuesto de que el partido político ganador de la elección municipal, logre cargos en un número impar, la regiduría excedente se otorgará al género mujer.
8. Si se confirma una integración paritaria (mínimo 50% y 50% de cada género) o una integración mayoritariamente con género mujer, se considerará válido para otorgar las constancias respectivas.

Expuesto lo anterior, y contrario a lo aseverado por el accionante, en el sentido de que hubo una incorrecta distribución de las regidurías y, en el caso particular (como lo deja entrever el actor) la asignada por género al partido Morena, cuando desde el punto de vista de su pretensión debía haberle sido asignada por estar en el primer lugar de la lista, simplemente deviene en una apreciación incorrecta de su parte, pues es del todo claro que la asignación viene predeterminada a partir de la conformación de la planilla ganadora.

Por consiguiente, es evidente que el actor parte de una falsa premisa al señalar que por estar registrado en el número uno de prelación de la lista de regidores postulada por su partido político, le correspondía en automático la regiduría que le fue asignada a su partido político tomando en cuenta lo que señala el artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo cierto es, que la designación por género de dicha regiduría, no solo dependía de lo establecido por dicho dispositivo, sino también, estaba

supeditada a otros factores, siendo el principal, la integración de la planilla ganadora, desde la cual se derivarían las asignaciones por género para todas las regidurías disponibles para su asignación, por tanto, la supuesta falta de aplicación de los dispositivos señalados por el actor contenidos en la Ley Electoral, se encuentra fuera de todo contexto.

Bajo las anteriores consideraciones, la distribución del número de regidurías para cada partido político efectuado por la responsable con base en la fórmula, el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local, así como los lineamientos de integración paritaria, resulta plenamente válida y apegada al marco jurídico aplicable, siendo por tanto válida la asignación del género, sin que existan argumentos de peso suficientes que hagan suponer que la responsable se apartó o inobservó en algún momento la legislación y lineamientos aplicables al caso, de ahí que se estima que la asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Cuatepec, Guerrero, cumple con el escenario más justo y jurídicamente posible.

Dado lo infundado de los motivos de agravios esgrimidos en el Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve, lo procedente es **confirmar** la asignación de regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Cuatepec, Guerrero, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/222/2021, promovido por el ciudadano Medardo Muñoz Gatica.

SEGUNDO. Se **confirma** la asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Cuatepec, Guerrero, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la Sala Regional Ciudad de México, respecto del cumplimiento a lo mandatado por ella dentro del expediente SCM-JDC-1702/2021, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el ciudadano José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS